

# Principales medidas normativas aprobadas como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19

## Toda & Nel-lo

Áreas de Derecho Administrativo, Laboral, Mercantil, Societario, Tributario, Procesal y Concursal

---

### Alerta Informativa

20 marzo 2020

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19 tras la declaración del estado de alarma, publicado en el BOE del miércoles 18 de marzo, fecha en la que ha entrado en vigor. Asimismo, en esa misma fecha se ha aprobado el Real Decreto 465/2020 que modifica determinados aspectos del Real Decreto 463/2020, de 14 marzo, de declaración del estado de alarma.

Estas medidas se suman a las del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, y las del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19.

Las principales medidas que derivan de ese conjunto de normas pueden resumirse como sigue a continuación.

## 1. MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

### 1.1. Estado de alarma

**A) Declaración del estado de alarma, duración y autoridades competentes** (arts. 1 a 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

Con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19, se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional durante 15 días naturales.

A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente es el Gobierno, y son autoridades delegadas competentes, en sus respectivas áreas de responsabilidad, los Ministros de Defensa, del Interior, de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de Sanidad.

Cada Administración conservará sus competencias en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar medidas en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de determinadas previsiones.

**B) Limitación de la libertad de circulación** (art. 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo).

Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- Retorno al lugar de residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

La circulación de vehículos particulares está permitida sólo para estas finalidades y para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

**C) Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias** (art. 8 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

Las autoridades competentes delegadas podrán acordar requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines del estado de alarma, así como imponer prestaciones personales obligatorias imprescindibles a tales fines.

**D) Actividades afectadas** (arts. 9 a 11 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo).

En síntesis, se dispone:

- En el ámbito educativo y de la formación, se suspende la actividad presencial, y se mantendrán las actividades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.
- Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio.
- Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del Real Decreto.
- Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.
- Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.
- Se condiciona la asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, a la adopción de medidas.

**E) Aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la salud pública** (art. 13 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

Se faculta al Ministro de Sanidad para (i) impartir órdenes para asegurar el abastecimiento y funcionamiento de los servicios para la protección de la salud pública, (ii) intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como los que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico, así como para (iii) practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

**F) Medidas en materia de transportes** (art. 14 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo).

Se faculta al Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para dictar actos y disposiciones sobre la movilidad, y se adoptan medidas restrictivas del transporte interior.

**G) Otras medidas** (arts. 15 a 19 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

- Se prevé la adopción de medidas para garantizar el abastecimiento alimentario y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, el tránsito aduanero, el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural, así como en relación con los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, de medidas para la protección de infraestructuras críticas.
- Los medios de comunicación social de titularidad pública y privada quedan obligados a insertar los mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades consideren necesarios.

**H) Régimen sancionador** (art. 20 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado en los términos establecidos en el art. 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

**I) Ratificación de las medidas adoptadas por otras Administraciones Públicas** (DF Primera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

Se ratifican todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus Covid-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con el Real Decreto de estado de alarma.

## 1.2. Contratación Pública

### A) Medidas sobre contratos vigentes celebrados por entidades del sector público (art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo).

Se establecen las siguientes medidas:

(i) Contratos públicos de servicios y suministros:

Se distinguen:

▪ Los de tracto sucesivo:

Se prevé la posibilidad de suspensión del contrato si su ejecución deviene imposible como consecuencia del Covid-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.

En tal caso, el contratista tendrá derecho a los daños y perjuicios del periodo de suspensión, en los términos previstos en la norma, por los conceptos de (i) gastos salariales (ii) gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, (iii) gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos y (iv) los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego.

Ello procederá cuando, el órgano de contratación, a instancias del contratista y en el plazo de cinco días naturales, aprecie la imposibilidad de ejecución, a cuyo fin el contratista deberá dirigir al órgano de contratación una solicitud motivada.

Transcurrido el plazo de 5 días naturales sin notificarse la resolución expresa, esta deberá entenderse desestimatoria.

Se prevé, asimismo, la prórroga de contratos cuando, a su vencimiento, no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación por la paralización de los procedimientos de contratación derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y no pudiera formalizarse el nuevo contrato.

▪ Los restantes contratos de servicios y suministros:

Si no hubieran perdido su finalidad, se prevé la posibilidad de ampliación del plazo inicial o de la prórroga en curso si el contratista incurre en demora en los plazos como consecuencia del Covid-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.

Adicionalmente, se prevé el abono al contratista de determinados gastos salariales, hasta un límite máximo del 10% del precio inicial, previa solicitud y acreditación.

▪ Excepciones:

Lo expuesto anteriormente no resulta de aplicación a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el Covid-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

(ii) Contratos públicos de obras:

Si el contrato no hubiera perdido su finalidad, se prevé su posible suspensión si la ejecución deviene imposible por el Covid-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere imposibilidad de continuar la ejecución del contrato

Para que proceda la suspensión, el órgano de contratación deberá apreciar, a instancias del contratista y en el plazo de 5 días naturales, la imposibilidad de ejecución, a cuyo fin el contratista deberá dirigir a dicho órgano una solicitud motivada.

Asimismo, se prevé que el contratista pueda solicitar una prórroga en el plazo de entrega final, en los contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo.

Acordada la suspensión o ampliación, serán indemnizables al contratista, en los términos previstos en la norma, por el periodo de suspensión, (i) los gastos salariales (ii) los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, (iii) los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, y (iv) los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego.

(iii) Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios:

Se prevé que la situación de hecho creada por el Covid-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, puedan dar derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o la modificación de las cláusulas de contenido económico, en los términos previstos en la norma.

Ello procederá cuando el órgano de contratación aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato, y previa solicitud y acreditación fehaciente por el contratista.

Lo expuesto es aplicable también a los contratos celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Ver nota final sobre la vigencia.

**B) Tramitación de emergencia** (art. 16, y DT Única del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, modificado por el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo).

La adopción de medidas por la Administración General del Estado para hacer frente al Covid-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo dispuesto en el art. 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (Ley de Contratos del Sector Público, en adelante, "LCSP"), sobre tramitación de emergencia.

Ello será de aplicación a los contratos cuya tramitación se hubiese iniciado con anterioridad al Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo.

**C) Cataluña. Medidas urgentes en materia de contratación pública** (Decreto Ley 7/2020, de 17 de marzo).

Se establecen las siguientes medidas:

(i) Suspensión de contratos de centros educativos y edificios, instalaciones y equipamientos públicos de Cataluña (arts. 1 y 2):

Se declara la suspensión de la ejecución de determinados contratos, que, en el marco del art. 208 LCSP, comportará el abono al contratista de (i) los gastos salariales del personal adscrito al contrato, (ii) los gastos correspondientes al mantenimiento de la garantía definitiva y de las pólizas de seguros que se hubieran suscrito por obligación contractual, si procede, y (iii) del 3% del precio de las prestaciones que se tendrían que haber ejecutado durante el periodo de la suspensión.

El abono de los gastos mencionados se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor del Decreto ley, y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales.

Los órganos competentes de los entes locales de Cataluña podrán dictar normas o actos administrativos de suspensión de la ejecución de contratos, en los mismos términos y por las mismas circunstancias.

La suspensión de la ejecución de los contratos por aplicación de este Decreto Ley en ningún caso se podrá considerar un motivo para la aplicación de expedientes de regulación de empleo.

(ii) Tramitación de emergencia (art. 5):

La adopción de medidas por parte de los órganos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, entidades públicas adscritas, vinculadas o dependientes y de las entidades locales situadas dentro del ámbito territorial de Cataluña para hacer frente al Covid-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo dispuesto en el art. 120 de la LCSP, sobre tramitación de emergencia.

(iii) Suspensión de contratos de obra y servicios o asistencias vinculados, contratados por la Generalitat o su sector público (art. 6):

Se declaran suspendidos, salvo aquellos vigentes contratados por emergencia o aquellos que por su carácter básico o estratégico el órgano de contratación decida mantener su ejecución, aunque sea parcial. La suspensión de las obras deberá ir acompañada de las medidas de seguridad oportunas.

Se autoriza a los órganos de contratación a abonar en concepto de pago anticipado, a cuenta del precio del contrato, un importe igual al de la última certificación de obra o factura del contrato de servicio o asistencia a la obra, en los términos previstos en la norma. La aceptación de este pago por el contratista



supondrá su renuncia a percibir cualquier otro importe en concepto de indemnización derivado de la suspensión del contrato en aplicación de este Decreto Ley.

Ver nota final sobre la vigencia.

**D) Barcelona. Afectaciones a la contratación pública** (Decreto de Alcaldía, de 17 de marzo de 2020).

Se establecen criterios a aplicar a los expedientes de contratación en curso y a los contratos vigentes, afectado por la declaración del estado de alarma.

### 1.3. Procedimientos administrativos y contenciosos; plazos

**A) Suspensión de plazos administrativos** (DA Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo).

Se dispone, con algunas salvedades, la suspensión de términos e interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos, aplicable a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El cómputo se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto que declara el estado de alarma o, en su caso, sus prórrogas.

La suspensión de términos e interrupción de plazos no se aplica (i) a procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, y (ii) a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará a plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

La suspensión de plazos administrativos no es de aplicación a los plazos previstos en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de acuerdo con la DA Novena del mismo.

**B) Suspensión de plazos procesales** (DA Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

Se dispone la suspensión de términos y la suspensión e interrupción de plazos previstos en las leyes procesales. El cómputo se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto que declara el estado de alarma o, en su caso, sus prórrogas.

En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, la interrupción no será de aplicación al procedimiento para protección de los derechos fundamentales de la persona (arts. 114 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en adelante "LJCA"), ni a la tramitación de autorizaciones o ratificaciones judiciales (art. 8.6 de la LJCA).

No obstante, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

**C) Suspensión de plazos de prescripción y caducidad** (DA Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

### 1.4. Sector turístico

**A) Líneas de financiación** (art. 12, y D.A. Primera del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo).

La línea de financiación prevista en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook se amplía a todas las empresas y trabajadores autónomos con domicilio social en España que estén incluidos en los sectores económicos definidos en la Disposición Adicional primera de este Real Decreto-Ley y contará con 200 millones de euros adicionales a los previstos inicialmente en el citado artículo 4 del Real Decreto-Ley 12/2019, de 11 de octubre.

Podrán ser destinatarios de dicha línea de financiación las empresas y autónomos con domicilio social en España que formalicen operaciones en la Línea «ICO Empresas y Emprendedores», cuya actividad se encuadre en uno de los CNAE del sector turístico relacionados en la D.A. Primera, entre los que se encuentra los Hoteles y alojamientos similares, y los alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.

**B) Impuestos sobre estancias turísticas** (Cataluña, Decreto Ley 6/2020, de 12 de marzo).

De manera excepcional, el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos correspondiente al periodo del 1 de octubre del 2019 al 31 de marzo del 2020 será entre los días 1 y 20 de octubre del 2020.

**C) Suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico** (Orden SND/257/2020, de 19 de marzo).

Se acuerda la suspensión de apertura al público de todos los hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings,

aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

Se excepcionan los establecimientos que alberguen clientes que, en el momento de declaración del estado de alarma, se hallen hospedados de manera estable y de temporada, siempre que cuenten con las infraestructuras, en sus propios espacios habitacionales, para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad en los términos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. No obstante, no podrán admitirse nuevos clientes.

El cierre derivado de la suspensión se producirá en el momento en que el establecimiento no disponga de clientes a los que deba atender y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la Orden (el mismo día de su publicación en el BOE, 19/03/2020).

La Orden mantiene su vigencia hasta la finalización de la declaración del periodo del estado de alarma o prórrogas de este.

## 1.5. Licencias de obras:

**Barcelona. Suspensión de plazos de licencias de obras** (Decreto de Alcaldía de 17 de marzo de 2020).

Se acuerda, en el término municipal de Barcelona, la suspensión de los plazos de ejecución de las obras de promoción privada durante la vigencia del estado de alarma, advirtiéndose de la prohibición de la ejecución de las obras, instalaciones y construcciones, siempre y cuando no puedan garantizar las medidas aprobadas por la Organización Mundial de la Salud, las autoridades sanitarias estatales y autonómicas y la Agencia de Salud Pública de Barcelona en materia de prevención y protección contra el Covid-19, así como los requerimientos impuestos en el Real Decreto 463/2020 .

## 1.6. Otros:

**A) Prórroga de la vigencia del DNI** (DA Cuarta del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo).

Sin perjuicio de lo que, sobre el periodo de validez del DNI, establece el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, queda prorrogada por un año, hasta el día 13 de marzo de 2021, la validez del DNI de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

La prórroga de la validez del DNI permitirá que puedan renovarse, conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo.

**B) Precio de medicamentos y productos sanitarios** (art. 7 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo).

Se modifica el art. 94.3 del del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio), estableciéndose que el Gobierno podrá regular el mecanismo de fijación de los precios de los medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción médica, así como de otros productos necesarios para la protección de la salud poblacional.

## 2. MEDIDAS RELATIVAS AL DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

### 2.1. Carácter preferente del trabajo a distancia

Se obliga a las empresas a adoptar mecanismos alternativos para mantener la actividad, particularmente por medio del trabajo a distancia.

Dicha obligación está condicionada a que sea técnica y razonablemente posible y a que el esfuerzo de adaptación sea proporcionado.

Sin embargo, estas medidas alternativas deberán ser prioritarias a la suspensión de contratos o a la reducción de jornada, lo que quizá obligue a las empresas a acreditar la imposibilidad técnica o la desproporción del esfuerzo si quieren ver aprobadas medidas más drásticas como la suspensión o reducción de jornada.

### 2.2. Derecho a la adaptación del horario y a la reducción de jornada

Todos aquellos trabajadores que, por circunstancias excepcionales relacionadas con el Covid-19, tengan a su cuidado a un cónyuge, pareja de hecho o familiar por consanguinidad hasta el segundo grado, tendrán derecho a solicitar una adaptación del horario o una reducción de jornada. Se entiende por circunstancia excepcional, la enfermedad causada por el Covid-19 o el cierre de colegios. En caso de conflicto, cabrá acudir a los Juzgados de lo Social que resolverán la controversia mediante el procedimiento especial del art. 139 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social -en adelante, "LRJS"- (procedimiento urgente y de tramitación preferente).

**A)** En cuanto a la **adaptación de jornada** se dice que tanto empresa como trabajador deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo, pero el Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo lo configura como un derecho del trabajador, y atribuye además al mismo la prerrogativa de la concreción inicial tanto del alcance como del contenido de la adaptación.

En cuanto al contenido, se dice expresamente que podrá referirse a la distribución del tiempo o a cualquier otro aspecto, con lo que puede consistir en un cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida, trabajo a distancia o cualquier otro cambio de condiciones.

Eso sí, a tal efecto se exige al trabajador:

- Que la propuesta esté justificada, sea razonable y proporcionada;
- Que tenga en cuenta las necesidades de organización de la empresa; y

- Que quede limitada en el tiempo al periodo excepcional de duración del Covid-19.

**B)** Por lo que se refiere a la **reducción de jornada** (con reducción proporcional del salario), le será de aplicación el régimen actual del arts. 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, "ET") así como todas sus garantías y beneficios.

La reducción de jornada deberá comunicarse a la empresa con tan sólo 24h de antelación, y podrá alcanzar el 100% de la jornada, con lo que se habilita al trabajador a coger una suerte de "permiso no retribuido". Como en el caso anterior, se le exige que la solicitud esté justificada, y sea razonable y proporcionada en atención a la situación de la empresa.

Para aquellos trabajadores que se encontraran disfrutando ya de una adaptación o reducción de la jornada, podrán renunciar temporalmente a ella y acogerse a cualquiera de estas dos nuevas figuras, con el límite temporal de lo que dure la crisis sanitaria. En estos casos se presumirá que la solicitud del trabajador está justificada, es razonable y proporcionada, correspondiendo a la empresa, en su caso, acreditar lo contrario.

### **2.3. Procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada (ERTEs) por fuerza mayor**

Se efectúa una definición concreta de lo que supone la causa de fuerza mayor. En particular, se establece que se consideraran provenientes de fuerza mayor las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en medidas adoptadas por el Gobierno –incluida la declaración del estado de alarma– que impliquen:

- Suspensión o cancelación de actividades;
- Cierre temporal de locales de afluencia pública;
- Restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y o las mercancías;
- Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad; o bien
- Situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

La solicitud a la Autoridad Laboral requerirá de un informe en el que la Empresa justifique la relación entre la suspensión / reducción de jornada que solicita y las medidas gubernativas adoptadas (esto es, que se acredite la fuerza mayor).

Dicho informe se deberá acompañar de la documentación acreditativa necesaria.

Se informará a los trabajadores de la decisión y, de existir, se dará copia del informe a los representantes legales de los trabajadores.

Se mantiene el plazo de 5 días de la Autoridad Laboral para resolver, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo (dentro del mismo plazo de 5 días).

Los efectos serán, en cualquier caso, desde la fecha del hecho causante.

Las especialidades en cuanto al procedimiento no serán de aplicación a las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo. Sí aplica a los expedientes previos la definición de fuerza mayor.

#### **2.4. Suspensión y reducción de jornada (ERTEs) por causa económica, técnica, organizativa o de producción**

Las suspensiones o reducciones de jornada que no puedan tramitarse por fuerza mayor, o que habiéndose tramitado como tal sean denegadas por la Autoridad Laboral, deberán tramitarse mediante el procedimiento ordinario de suspensión/reducción por causa productiva (art. 47 del ET) con las particularidades siguientes:

En empresas o centros en los que no haya representación legal de los trabajadores, negociarán los sindicatos más representativos del sector, estando formada la comisión por un representante de cada sindicato, y debiendo decidir por mayoría. Si no se formara esta comisión, se aplicará el art. 41.4 del ET (comisión de 3 miembros elegidos por y entre los trabajadores de la empresa).

Se reduce el periodo de negociaciones a 7 días (plazo máximo que puede agotarse antes si existe acuerdo).

Esta regulación de excepción no aplica a los expedientes presentados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

#### **2.5. Cotización durante los periodos de suspensión o reducción de jornada**

En los expedientes de suspensión o reducción de jornada por FUERZA MAYOR (no está previsto por tanto para los expedientes por causas productivas), durante el periodo de suspensión o de reducción de jornada las empresas quedaran exoneradas de abonar la

cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidos los conceptos de recaudación conjunta (Desempleo, FOGASA y Formación profesional).

La exoneración será del 100% para empresas de menos de 50 trabajadores y del 75% en empresas de 50 trabajadores o más.

La exoneración no es automática, sino que deberá solicitarla la empresa identificando los trabajadores afectados, y será de aplicación tanto para expedientes presentados antes como después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

Para los trabajadores el periodo el periodo se considerará como efectivamente cotizado a todos los efectos.

### **2.6. Mejora de la protección por desempleo**

Tanto en los casos de suspensión o reducción de jornada por fuerza mayor como en los supuestos de causas productivas, se reconocerá el derecho a percibir el desempleo a todas las personas afectadas, incluso aquellas que no reunieran los requisitos de cotización mínimos para tener derecho a la prestación.

Además, la prestación reconocida por estos motivos no computará a efectos de consumir los periodos máximos de percepción del desempleo.

Para los fijos discontinuos que vean suspendidos sus contratos durante un periodo que hubiera sido de actividad de no ser por el Covid-19, la prestación de desempleo consumida podrá volver a percibirse cuando vuelvan a estar en situación legal de desempleo, con un límite máximo de 90 días.

En todos los casos, se establece que la presentación de la solicitud de alta inicial o de reanudación de la prestación o subsidio de desempleo fuera de plazo no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

Estas prerrogativas se aplicarán a los trabajadores afectados por expedientes tanto antes como después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

### **2.7. Duración de las medidas y obligación de mantener empleo 6 meses**

La regulación especial para los expedientes de suspensión o reducción de jornada por fuerza mayor y por causas productivas, la exoneración de cuotas en los expedientes de fuerza mayor, así como la especial protección por desempleo, estará vigente mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del Covid-19.



Asimismo, todas las medidas extraordinarias en el ámbito laboral están sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante 6 meses a contar desde la fecha de reanudación de la actividad.

## **2.8. Contratos con las administraciones públicas**

Aquellas empresas que tengan determinados contratos con las administraciones públicas que se vean suspendidos como consecuencia del Covid-19 o las distintas medidas adoptadas por la administración para combatirlo, tendrán derecho a que la entidad adjudicadora les abone los daños y perjuicios sufridos durante el periodo de suspensión, estando incluidos entre tales daños, los gastos salariales abonados al personal adscrito a la ejecución del contrato. Todo ello sujeto a determinadas condiciones y limitaciones.

## **2.9. Prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores autónomos**

Los trabajadores autónomos cuyas actividades queden directamente suspendidas como consecuencia del Covid-19 o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad.

A tal efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante, "RETA") o, en su caso, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar;
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70% a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social.

Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70% de la base mínima de cotización en el RETA o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

---

## TODA & NEL-LO

---

La prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que éste se prorrogue y tenga una duración superior al mes.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria (si cumplen los anteriores requisitos).

### **3. DERECHO MERCANTIL Y MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA SOCIEDADES, COOPERATIVAS, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES**

En materia de Derecho Mercantil y Societario, el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, establece una serie de medidas en relación con:

- Las personas jurídicas de Derecho privado,
- Los órganos de sociedades Anónimas Cotizadas,
- La suspensión de la caducidad de los asientos registrales y
- sobre la suspensión del plazo para la presentación de Concursos.

En síntesis, se prevén las siguientes medidas relevantes:

#### **3.1. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado (art. 40).**

Aunque los estatutos no lo prevean, durante el periodo de alarma las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades civiles y mercantiles, y órganos rectores de cooperativas y fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo prevean, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los citados órganos de gobierno y de administración podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, el informe de gestión, y los demás documentos obligatorios queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

### **3.2. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas (art. 41).**

Durante el año 2020, se aplicarán las medidas siguientes a las sociedades cotizadas en la UE:

- La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
- La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.

- El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales.
- En el supuesto de que las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el número anterior: i) si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes. ii) si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.
- Excepcionalmente, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

### **3.3. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del Real Decreto 463, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma** (art. 42).

Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

### **3.4. Plazo del deber de solicitud de concurso** (art. 43).

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

## **4. MEDIDAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO**

### **4.1. Concesión automática del aplazamiento de pago de determinadas deudas tributarias**

En virtud del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, se aprobó introducir una disposición para que se concedan automáticamente aplazamientos del ingreso de las deudas que se deriven de declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación finalice desde la fecha de su entrada en vigor -esto es, el 13/03/2020- y hasta el 30 de mayo de 2020, siempre y cuando se cumplan los siguientes dos requisitos:

- a) que se trate de deudas cuyo importe, en conjunto, no supere los 30.000 euros; y,
- b) que el deudor sea una persona o entidad que haya tenido en 2019 un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros.

Es preciso advertir que la norma prevé expresamente que puedan ser aplazables tres tipos de deudas que, por su naturaleza, no lo son con carácter general:

- a) las que afectan a retenciones e ingresos a cuenta;
- b) las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos (como el IVA); y,
- c) las relativas a los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

En otro orden de cosas, procede señalar que los aplazamientos se concederán por un plazo de seis meses y que no se devengarán intereses de demora (actualmente exigibles a razón de un tipo del 3,75% anual) durante los primeros tres meses.

Des del punto de vista práctico, resulta oportuno subrayar que la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha publicado en su sede electrónica unas instrucciones y una presentación acerca del procedimiento a seguir para tramitar las solicitudes de los comentados aplazamientos de pago.

### **4.2. Suspensión de plazos judiciales**

En virtud del Real Decreto 463/2020, de 13 de marzo, se aprobó, además de otras medidas, la suspensión de términos y la suspensión e interrupción de los plazos procesales para todos los órdenes jurisdiccionales y, entre estos, para el contencioso-administrativo en el que se dirimen las controversias de contenido tributario. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en el que pierda vigencia la norma que declara el estado de alarma, o, si las hubiera, las prórrogas de la misma.

La interrupción de plazos no afectará a la tramitación de autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

En todo caso, cada juez o tribunal en particular podrá acordar la práctica de cualquier actuación judicial necesaria para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de la Administración o de los demás interesados en un proceso.

### **4.3. Suspensión de plazos administrativos; especialidades relativas a procedimientos tributarios y procedimientos tramitados por la DGC**

#### **A) Suspensión general**

El mismo Real Decreto 463/2020, de 13 de marzo, mediante el que declaró el estado de alarma, aprobó también la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos de los procedimientos de las entidades del Sector Público; plazos éstos que quedarán reanudados en el momento en el que la norma -o sus prórrogas- pierdan la vigencia.

#### **B) Exclusión de los plazos tributarios de la suspensión general**

No obstante lo anterior, con la aprobación posterior del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, se ha especificado de forma expresa que la comentada suspensión general no resulta de aplicación a los plazos tributarios ni afecta, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

De este modo, se mantienen los plazos ordinarios de presentación de declaraciones informativas y los plazos de declaración e ingreso de las autoliquidaciones. En este sentido, resulta de interés tomar en consideración la medida de flexibilización en la concesión de ciertos aplazamientos a la que hemos hecho referencia en el punto 1 de este documento.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del Decreto Ley 7/2020, de 17 de marzo, la Generalitat de Catalunya ha aprobado la suspensión de los plazos de autoliquidación y pago de todos los tributos propios de la Comunidad Autónoma y de los tributos cedidos, hasta que se deje sin efecto el estado de alarma declarado en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

#### **C) Ampliación de los plazos de pago de las deudas resultantes de liquidaciones dictadas por la Administración y providencias de apremio**

En otro orden de cosas, el Real Decreto-Ley 8/2020 prevé que los plazos de pago tanto de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, como de las providencias de apremio, quedan ampliados hasta:



- a) el 30 de abril de 2020, cuando se trate plazos iniciados y no concluidos antes del 18/03/2020; o,
- b) el 20 de mayo de 2020, cuando se trate de plazos abiertos con la notificación de liquidaciones/providencias de apremio en una fecha posterior al señalado 18/03/2020; en este último caso, la ampliación solo operará si el plazo inicial que resulta del acto administrativo es anterior al 20/05/2020 prevaleciendo, en caso contrario, la fecha posterior que fuera más beneficiosa para el obligado tributario.

### **D) Ampliación de los plazos de vencimientos y fracciones de aplazamientos y fraccionamientos concedidos**

Respecto de los plazos de vencimientos y fracciones de aplazamientos y fraccionamientos concedidos, se prevé que queden ampliados en forma análoga a lo expuesto en el punto 3.3 anterior.

De este modo, los plazos de vencimientos/fracciones (i) comunicados y no concluidos a 18/03/2020 quedan ampliados hasta el 30/04/2020 y, por su parte, (ii) los comunicados posteriormente -a partir del 18/03/2020- se amplían hasta el 20/05/2020, salvo que el plazo ordinario concluya en fecha posterior.

### **E) Plazos relacionados con el procedimiento de apremio**

Por lo que se refiere a los plazos relativos al desarrollo de subastas y adjudicación de bienes, también se regula una ampliación análoga a la comentada en los dos puntos precedentes. Así, (i) cuando se trate de plazos iniciados -y no concluidos- a 18 de marzo de 2020, se amplían hasta el 30/04/2020 y, (ii) cuando se trate de plazos iniciados posteriormente, se amplían hasta el 20/05/2020 salvo que el plazo ordinario termine en fecha posterior.

Además, se ha establecido que en el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 no se ejecutarán las garantías que recaigan sobre bienes inmuebles.

### **F) (i) Plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria y (ii) para realizar el trámite de audiencia y formular alegaciones, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación**

En relación (i) a los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, así como (ii) a los plazos para realizar el trámite de audiencia o formular alegaciones, la regulación prevista es análoga a la comentada en los puntos 3.3 a 3.5, resultando que:

- a) quedan ampliados hasta el 30 de abril de 2020, cuando se trate de plazos iniciados y no concluidos antes del 18/03/2020; o,
- b) hasta el 20 de mayo de 2020, cuando se trate de plazos iniciados desde el señalado 18/03/2020, salvo que el plazo ordinario concluyera en fecha posterior.

En este punto resulta esencial destacar que, respecto de los plazos iniciados y no concluidos a 18/05/2020, la norma especifica que la ampliación comentada se aplica a ciertos procedimientos; en concreto, (i) los de aplicación de los tributos, (ii) los sancionadores, (iii) los de declaración de nulidad, (iv) los de devolución de ingresos indebidos, (v) los de rectificación de errores materiales y (vi) los de revocación.

Así, atendiendo a la literalidad de la norma, cabría concluir que, al menos por lo que se refiere a plazos iniciados y no concluidos a 18/05/2020, la ampliación no se aplica a los plazos para cumplimentar actos de trámite que se susciten en recursos de reposición y reclamaciones económico-administrativas.

Por otra parte, conviene apuntar que se dispone de forma expresa que, en todo caso, el trámite se considerará realizado si el obligado lo atiende sin hacer reserva expresa de la ampliación prevista.

Por lo demás, lo dispuesto en este apartado 3.6 debe entenderse sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

### **G) Duración máxima de procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT**

El comentado Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, dispone que el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 no se considerará a los efectos del cómputo del plazo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión.

Al respecto, es de especial interés destacar dos cuestiones:

- a) que la norma precisa que esta exclusión del cómputo del plazo máximo de duración de los procedimientos se aplica en relación a los tramitados por la AEAT, de modo que, en principio, la disposición no se aplica a los procedimientos tramitados por otros organismos como los dependientes de Comunidades Autónomas y Entidades Locales; y,

- b) que, sin perjuicio de esa exclusión, se prevé que la Administración podrá impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

### **H) Prescripción y caducidad**

Por previsión expresa, el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 tampoco se computará a los efectos de los plazos de caducidad ni a los efectos de los plazos de prescripción de los derechos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es:

- a) el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación;
- b) el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas;
- c) el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías;  
y,
- d) el derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

### **I) Notificación de resoluciones de recursos de reposición y procedimientos económico administrativos, a los efectos del cómputo de los plazos de prescripción**

El mismo Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, también establece que, a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción de los cuatro derechos detallados al final del punto 3.8 anterior, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.

### **J) Plazos para interponer recursos administrativos en materia tributaria**

Sobre los plazos para interponer recursos en vía administrativa contra actos tributarios o resoluciones económico-administrativa, el mismo Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, dispone que no se iniciarán hasta pasado el 30 de abril de 2020, o hasta la fecha en que se haya producido la notificación del acto o resolución impugnada, si tal notificación se produce después de dicha fecha.

### **K) Cuestiones relativas a procedimientos tramitados ante la Dirección General del Catastro (DGC)**

Por lo que afecta a los plazos de procedimientos tramitados por la DGC, el Real Decreto-Ley de continua referencia acuerda las siguientes medidas:

- a) Se amplían hasta el 30 de abril de 2020 los plazos para atender requerimientos y solicitudes de información que se hayan iniciado, pero no concluido, a 18 de marzo de este año.
- b) Se amplían hasta el 20 de mayo de 2020 los plazos de alegaciones o trámites de audiencia que resulten de comunicaciones realizadas a partir del 18 de marzo de este año, salvo que el plazo ordinario concluyera en fecha posterior.
- c) Se establece que el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril no se considera a los efectos del cómputo del plazo máximo de duración de los procedimientos iniciados de oficio, si bien la Administración, en ese período, podrá impulsar, ordenar y realizar aquellos trámites que estime imprescindibles.

### **L) Calendario de días inhábiles de la Comunidad de Madrid**

En el ámbito concreto de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno de esa Comunidad adoptó el 13 de marzo de 2020 un Acuerdo en cuya virtud, a los efectos del cómputo de plazos en los procedimientos administrativos que se tramiten en su ámbito territorial, se declaran como días inhábiles los comprendidos entre el 13 y el 26 de marzo, ambos inclusive.

#### **4.4. Modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

El propio Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, introduce una nueva exención de la cuota gradual del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de las escrituras notariales en que se formalicen ciertas novaciones de los créditos y préstamos hipotecarios en el contexto de eventuales necesidades de refinanciación a raíz del Covid-19.

#### **4.5. Modificaciones para agilizar la entrada de mercancías a España y el despacho aduanero**

Con el fin de contribuir a la agilización en materia de entrada de mercancías a España y facilitar el despacho aduanero, en virtud del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, se establece la posibilidad de acordar que el procedimiento de declaración y el despacho

aduanero sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales.

En particular, se dispone que no será necesario que el despacho de la mercancía lo efectúe la Aduana competente por razón de la organización territorial de la AEAT.

#### **4.6. Cuestiones prácticas sobre los certificados digitales**

Para concluir, creemos interesante hacer referencia a una nota publicada en la Sede Electrónica de la AEAT por la que se anuncia que, dadas las circunstancias excepcionales derivadas del estado de alarma, se permite el uso en su Sede de certificados caducados.

En esa nota se advierte de que hay algunos navegadores que podrían generar errores en el uso de certificados caducados, por lo que recomiendan el uso del FireFox y ponen a disposición de los obligados tributarios tres números de teléfono en los que se atienden dudas sobre cuestiones técnicas informáticas.

## 5. MEDIDAS EN MATERIA PROCESAL

### 5.1. Suspensión plazos procesales

**A) General:** se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**B) Penal:** en el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores

**C) Excepciones:** la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

- El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
- Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

### 5.2. Suspensión plazos prescripción y caducidad

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

## 5.3. Moratoria de deuda hipotecaria

### A) Objeto

Contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria para la adquisición de vivienda habitual que estén en vigor y cuyo deudor, fiador o avalista se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica, entendida como:

- a) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas (i.e. al menos del 40 %).
- b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no haya superado, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, determinadas magnitudes fijadas en este Real Decreto-Ley.
- c) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar (i.e. la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda).
- d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda (i.e. cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3).

### B) Fiadores

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

### C) Acreditación

En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Número de personas que habitan la vivienda: (i) Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho; (ii) Certificado de empadronamiento; (iii) Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

Titularidad de los bienes: (i) Nota simple del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar; (ii) Escrituras de compraventa de la vivienda y de concesión del préstamo con garantía hipotecaria.

Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos.

### **D) Solicitud**

Los deudores podrán solicitar del acreedor, hasta quince días después del fin de la vigencia del presente real decreto-ley, una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual. Los deudores acompañarán, junto a la solicitud de moratoria, la documentación prevista en el apartado anterior.

### **E) Concesión**

Una vez realizada la solicitud de la moratoria, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.

### **F) Efectos**

La solicitud conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario.

Durante el periodo de vigencia de la moratoria la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran.

No se devengarán intereses.



**G) Intereses de demora**

No se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia de la moratoria.

**H) Indebida aplicación**

El deudor que se hubiese beneficiado de las medidas de moratoria sin reunir los requisitos establecidos será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

También incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas, correspondiendo la acreditación de esta circunstancia a la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

## 6. MEDIDAS EN MATERIA CONCURSAL

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de **insolvencia no** tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, **los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario** que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la **iniciación de negociación con los acreedores** para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

## 7. GARANTÍA DE LIQUIDEZ PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN

**A) Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado** de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.

Concesión de avales por el Ministerio de Economía y Transformación Digital a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez hasta un máximo de 100.000 millones euros.

Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

Los avales regulados en esta norma y las condiciones desarrolladas en el Acuerdo de Consejo de Ministros cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado.

**B) Ampliación en 10.000 millones euros del límite de endeudamiento neto del ICO** con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos

**C) Creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización**, destinado a facilitar liquidez adicional (que no responda a necesidades previas a la crisis actual) a las empresas, especialmente PYMEs y autónomos exportadores, con una duración de 6 meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley.

También podrán ser beneficiarias **empresas de mayor tamaño**, siempre que sean entidades no cotizadas, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que se trate de empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización; y
- Que la empresa se enfrente a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación resultado del impacto de la crisis del Covid-19 en su actividad económica.

Quedan expresamente excluidas aquellas empresas en situación concursal o pre-concursal, así como aquellas empresas con incidencias de impago con empresas del Sector Público o deudas con la Administración.

Las coberturas serán otorgadas por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. Cía. de Seguros y Reaseguros (CESCE), S.M.E. en nombre propio y por cuenta del Estado.

**D) Medidas de apoyo para acelerar el proceso de digitalización de las PYMEs** desde el asesoramiento y la formación (Plan ACELERA), entre las cuales se prevén:

- Medidas de apoyo para acelerar el proceso de digitalización de las PYMEs desde el asesoramiento y la formación.
- Medidas de apoyo a creación de soluciones tecnológicas para la digitalización de las PYMEs.
- Medidas de apoyo financiero para la digitalización de las PYMEs.

## **8. VIGENCIA DE LAS PRINCIPALES NORMAS ANALIZADAS**

### **8.1. Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública**

De acuerdo con la DF Segunda, entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE de 11/03/2020).

### **8.2. Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19**

De acuerdo con la DF Cuarta, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE 13/03/2020) y mantendrá su vigencia mientras el Gobierno determina que persisten las circunstancias extraordinarias que motivaron su aprobación.

### **8.3. Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19**

De acuerdo con la DF 9ª, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (BOE 18/03/2020).

De acuerdo con la DF Décima, las medidas del mismo mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en el Real Decreto-Ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

### **8.4. Decreto Ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica**

De acuerdo con la DF Primera, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC 19/03/2020), excepto lo que disponen los artículos 1, 2, 3 y 6, que entran en vigor el día 25 de marzo de 2020.

\* \* \*

---

# TODA & NEL-LO

---

---

## TODA & NEL-LO

---

Avda. Diagonal 520, 5º 2ª. 08006 Barcelona – Tel. (+34) 93 363 40 00  
Almagro 44, 3º dcha. 28010 Madrid - Tel. (+34) 91 700 21 00

[POLÍTICA DE PRIVACIDAD](#) | [AVISO LEGAL](#) | SÍGUENOS: 